Ministerio de Trabajo

Buenos Aires
Provincia

Corresponde. Expediente 21545-6148/19 .-

CEDULA DE NOTIFICACION

CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHÁBILES

Se le hace saber a : SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS
Con domicilio: PERON Y LAS HERAS, S/Nº, SAN FERNANDO-

Notifico por medio de la presente cédula que en los autos caratulados" SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS C/ CACCIOLA VIAJES Y TURISMO S.A.C.I. s/ RECLAMO, expediente administrativo Nº 21545-6148/19 .Que tramita ante este Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires- Delegación Tigre- sita en AV. CAZON 171, TIGRE, se ha dictado la siguiente disposición de fecha 21 de FEBRERO de 2019, la misma luce adjunta al presente en copia simple,----------

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

SANDRA LILIANA CARRIZO
Ministerio de Trabajo Prov. de
Buenos Aires Deleg. Reg. Tigre

Tigre, 21 de FEBRERO de 2019.-

En la ciudad de Tigre, a los .....días del mes de .....de 2018, siendo las..... horas, me constituí en el domicilio indicado precedentemente, siendo atendido por el/la Sr./a .....que acredita identidad con DNI.....quien manifiesta ser..... y recibe original de esta copia firmando al pie para constancia.-

Corresponde Expediente N° 21545- 6148/19

y 21545-6149/19

VISTO:

El conflicto suscitado entre "el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.)", CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO y la empresa CACCIOLA VIAJES Y TURISMO S.A.C..I

CONSIDERANDO :

Que habiendo tomado conocimiento este Organismo de la medida de fuerza tomada en el transporte público fluvial con motivo del incumplimiento del convenio colectivo de trabajo, del decreto 1043/18, bono de fin de año, sumado a la retención indebida de los aportes de los trabajadores (obra social, cuota sindical, jubilación, etc) hechos nuevos al conflicto colectivo anterior .

Que dicha situación afecta a la comunidad, atento ser un medio fundamental y necesario de transporte para quienes habitan en las islas y que se encuentran varados ante esta media de fuerza, afectando su derecho de ser transportados, impidiendo en algunos casos cumplir con sus tareas laborales y cuestiones humanitarias que ameritan que esta autoridad de aplicación deba adoptar medidas que permitan restablecer la paz social alterada y poner en funcionamiento los mecanismos legales a fin de establecer entre las partes un canal de diálogo efectivo para poder arribar a una solución consensuada en defensa de la preservación de los puestos de trabajo.

Que como se encuentra planteado el diferendo, corresponde encuadrar el mismo como conflicto colectivo, toda vez que se encuentra afectado el Interes general de la actividad de las Empresas referidas y ello ocasiona un estado de incertidumbre generalizada.

Que es menester destacar que este Organismo resulta competente para entender en el conflicto planteado en estas actuaciones, en atención que la problemática de marras involucra consecuencias que son competencia de esta autoridad laboral local.

Que la Provincia de Buenos Aires conserva todos los poderes que le son propios (entre ellos fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral). El art. 39 de la Constitución Provincial reconoce al trabajo como derecho y deber social, establece en especial, en lo atinente al tema en consideración, el derecho a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, determinando el **carácter indelegable del ejercicio de poder de policía** en materia laboral por parte de la Provincia.

Que la ley ritual regulatoria del procedimiento administrativo por ante esta autoridad de aplicación, determina con claridad la competencia provincial para intervenir en los conflictos colectivos que se susciten en establecimientos o empresas privadas, empresas u organismo del estado provincial, que presten servicios públicos, servicios de interés público que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando por acto expreso el Ministerio de Trabajo de la Nación se haya avocado a su conocimiento por exceder aquéllos límites de la provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales.(artículo 3 inc.b).
Que concordantemente las administraciones laborales de la Nación y la Provincia han acordado en torno a sus competencias" que el gobierno de la provincia de Buenos Aires a través de la Secretaria de Trabajo y de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires deberá: ejercer en forma indelegable el Poder de Policía en materia laboral (inciso2), impulsar la resolución de los conflictos mediante la conciliación (inc.6), entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en su territorio (cláusula 3 inc.6)".

Que por otra parte, el art. 23 de la Ley 13757 en consonancia con las leyes anteriores, dispone: "Le corresponde al Ministerio de Trabajo asistir a la Sra. Gobernadora de la Provincia en la determinación de las políticas de empleo, en el conocimiento a las cuestiones vinculadas por el trabajo en todas sus formas, el **ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral"**, Asimismo, el inciso 4° de dicho artículo establece expresamente la competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en los conflictos individuales y colectivos de Trabajo Públicos, Provinciales o Municipales, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglos a las normas aplicables.

Que en consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo, corresponde proceder de conformidad en el capítulo III de la Ley 10.149, que dispone: " Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio" (art.19);" La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas por la FUERZA PUBLICA. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de

acuerdo a lo que establece el art. 44 de la mencionada ley prevé que "Cuando la Subsecretaria de Trabajo no logré avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de las cuestiones que se ventile".

Que con lo expuesto, correspondería que esta autoridad administrativa laboral intente las medidas tendientes a restablecer el diálogo y garantizar el orden y la paz social, haciendo uso para ello de las facultades conferidas por la ley 10149, el decreto reglamentario 6409/84 y la ley 12415, y abriendo la instancia la conciliación obligatoria, teniendo en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 47 del decreto mencionado: " Producida la intervención de la Subsecretaría, la autoridad de aplicación podrá ordenar a la parte que realizó el hecho o acto que originó el conflicto que lo deje sin efecto durante el término de la conciliación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 44 de la ley ".

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que la instancia de conciliación obligatoria dispuesta, es una instancia no definitiva, que no causa estado y en la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que consiste en un canal de negociación en donde impera-temporariamente- la paz social. Lo que resulta obligatorio para la empleadora es la instancia de conciliación (sumamente acotada en el tiempo), vencida la cual las partes retoman la posibilidad de ejecutar las medidas que estimen pertinentes. De ningún modo significa compeler a las partes a aceptar solución alguna.

Que la competencia que detenta el Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos implica el ejercicio de las facultades conciliatorias y arbitrales con arreglo a las normas aplicables, es decir que esa autoridad administrativa provincial al intervenir como un operador imparcial debe intentar la autocomposición del conflicto laboral de marras por medio del avenimiento de las partes y consecuentemente, por su actividad evaluadora y predictiva, ofrecer consejos o propuestas conciliatorias que permitan zanjar el mentado conflicto conforme a derecho. Bajo este marco, advertimos que cuando no se logre el avenimiento de las partes y se rechacen las fórmulas conciliatorias que pudiere ofrecer la autoridad administrativa laboral en su actividad compositiva, tienen habilitada la vía para proceder de conformidad a sus potestades legales. En definitiva se pone de relieve con esto que la nota esencial de la obligatoriedad en el procedimiento que lo califica los conflictos colectivos lo tiene sólo la instancia y no la fórmula conciliatoria, ya que el órgano carece de la facultad de decidir el conflicto.

Que atento la situación antes señalada, el Estado Provincial ejerce en forma indelegable e irrenunciable el mandato constitucional que le impone el art. 39 inc.1° " in- fine" y 4° de la Constitución Provincial.

Que, asimismo, específicamente la ley 10.149 señala la competencia y el procedimiento en la materia por ante este Ministerio, en sus Arts. 2,3 inc. "b", 4,19, 20, 21 y concordantes.

Que entonces ha sido esta Autoridad quien ha evaluado el mérito y conveniencia de su actuación para mediar en el presente, decidiendo la oportunidad e inmediatez procesal necesarias para encauzar el diálogo y restablecer la paz social comprometida.

Que en uso de la facultad privativa, exclusiva y excluyente del poder administrador, en mérito al interés comprometido como a la magnitud de la controversia se considera justificada y procedente la calificación de la situación imperante como conflicto colectivo y la apertura de la instancia obligatoria de conciliación como vía más rápida e idónea para abordar el conflicto.

EL SEÑOR DELEGADO REGIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO
DELEGACIÓN REGIONAL TIGRE

DISPONE:

1°: Calificar la situación planteada como conflicto colectivo de trabajo abriendo la instancia obligatoria de conciliación entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.)°, CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO y la empresa CACCIOLA VIAJES Y TURISMO S.A.C..I ° conforme él art.3 inc. °b°,20,28,29 y cc. De la Ley 10.149.-

2°: INTIMAR A LAS PARTES a RETROTAER la situación a la fecha anterior al inicio del presente conflicto al 21 de febrero de 2019, debiendo abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiere implicar una modificación directo o indirecta de la relaciones laborales y/o salariales de todos los trabajadores; y cesar las medidas de acción directa dispuestas, debiéndose restablecer y garantizar el normal y habitual desenvolvimiento de las actividades en la empresa empleadora partir de la notificación de la presente por el término de 15 (quince) días hábiles (arts. 30,31,32,33 y 34 de la Ley 10.149) .-

3°: Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar y contribuir, de esta manera, a la paz social y asegurar el servicio esencial de transporte para los habitantes de las Islas del Delta (Municipios Tigre y San Fernando y a su vez mejorar el marco de las relaciones laborales en el ámbito de la empresa.

4°: CITAR a las partesd a la audiencia a celebrarse el dia 22 de febrero de 2019 a las 10.00horas, ante este Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Regional Tigre, sita en la calle Avenida Cazón N°171, Partido de Tigre.

5°: Verificar el cumplimiento de la presente a través del servicio de Inspección y Vigilancia de este Organismo.

acuerdo a lo que establece el art. 44 de la mencionada ley prevé que "Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logré avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de las cuestiones que se ventile".

Que con lo expuesto, correspondería que esta autoridad administrativa laboral intente las medidas tendientes a restablecer el diálogo y garantizar el orden y la paz social, haciendo uso para ello de las facultades conferidas por la ley 10149, el decreto reglamentario 6409/84 y la ley 12415, y abriendo la instancia la conciliación obligatoria, teniendo en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 47 del decreto mencionado: " Producida la intervención de la Subsecretaría, la autoridad de aplicación podrá ordenar a la parte que realizó el hecho o acto que originó el conflicto que lo deje sin efecto durante el término de la conciliación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 44 de la ley ".

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que la instancia de conciliación obligatoria dispuesta, es una instancia no definitiva, que no causa estado y en la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que consiste en un canal de negociación en donde impera-temporariamente- la paz social. Lo que resulta obligatorio para la empleadora es la instancia de conciliación (sumamente acotada en el tiempo), vencida la cual las partes retoman la posibilidad de ejecutar las medidas que estimen pertinentes. De ningún modo significa compeler a las partes a aceptar solución alguna.

Que la competencia que detenta el Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos implica el ejercicio de las facultades conciliatorias y arbitrales con arreglo a las normas aplicables, es decir que esa autoridad administrativa provincial al intervenir como un operador imparcial debe intentar la autocomposición del conflicto laboral de marras por medio del avenimiento de las partes y consecuentemente, por su actividad evaluadora y predictiva, ofrecer consejos o propuestas conciliatorias que permitan zanjar el mentado conflicto conforme a derecho. Bajo este marco, advertimos que cuando no se logre el avenimiento de las partes y se rechacen las fórmulas conciliatorias que pudiere ofrecer la autoridad administrativa laboral en su actividad compositiva, tienen habilitada la vía para proceder de conformidad a sus potestades legales. En definitiva se pone de relieve con esto que la nota esencial de la obligatoriedad en el procedimiento que lo califica los conflictos colectivos lo tiene sólo la instancia y no la fórmula conciliatoria, ya que el órgano carece de la facultad de decidir el conflicto.

Que atento la situación antes señalada, el Estado Provincial ejerce en forma indelegable e irrenunciable el mandato constitucional que le impone el art. 39 inc.1° " in- fine" y 4° de la Constitución Provincial.

Que, asimismo, específicamente la ley 10.149 señala la competencia y el procedimiento en la materia por ante este Ministerio, en sus Arts. 2,3 inc. "b", 4,19, 20, 21 y concordantes.

6°: Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes interesadas.-